

Expediente N° 85/2017  
Resolución N.º 33/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 28 de marzo de 2018

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.  
Hospital General de Requena.

VISTA la reclamación número **85/2017**, interpuesta por D. [REDACTED] en nombre y representación de la empresa [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente la Vocal Sra. D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de julio de 2017 la empresa [REDACTED] solicitó al Hospital General de Requena, dependiente de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, acceso a las ofertas técnicas de los licitadores habilitados a participar en el concurso publicado con n.º de expediente P.A 138/2017, relativo al procedimiento abierto para la contratación del suministro de un equipo de radiología digital.

**Segundo.-** El 6 de julio de 2017, el Hospital General de Requena dio acceso a la empresa [REDACTED] a la documentación técnica presentada por las empresas licitadoras participantes en el concurso, excluyendo del acceso a la misma la siguiente documentación:

- Toda la documentación técnica de la empresa [REDACTED] declarada como confidencial.

- El apartado de "Plan de Formación" declarado como confidencial de la empresa [REDACTED].

**Tercero.-** El 25 de julio de 2017 la empresa [REDACTED] presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno contra la respuesta ofrecida por el Hospital General de Requena por la que se excluía del acceso a una parte de la documentación, y solicitando se le concediera el acceso al expediente, en los términos más amplios que permitiera el respeto a la información confidencial, y en concreto, respecto de la siguiente información:

- a) La documentación integrante de la Oferta Técnica presentada por la empresa [REDACTED].
- b) El Informe Técnico de Valoración de la Mesa.

**Cuarto.-** En fecha 2 de agosto de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud

Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En respuesta al mismo, el 21 de agosto de 2017, se hicieron llegar las siguientes alegaciones:

-Que mediante resolución motivada, y en aplicación de los principios de transparencia y publicidad de la contratación, el 19 de julio de 2017 el Órgano de Contratación declaró la no procedencia de confidencialidad de cierta documentación a la que inicialmente no se había dado acceso (toda la documentación técnica de la empresa [REDACTED]), notificándolo a todos los licitadores el 1 de agosto de 2017, y poniendo a su disposición de los mismos la Documentación Técnica y el Informe Técnico.

-Que la empresa [REDACTED] tuvo efectivamente acceso a la documentación referida el día 2 de agosto de 2017, según constaba mediante diligencia firmada por dos representantes de la misma.

**Quinto.-** En fecha 15 de enero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a [REDACTED] [REDACTED] notificación en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Hospital General de Requena, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de quince días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso. Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la empresa [REDACTED] [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, que forma parte de un expediente relativo a un concurso por procedimiento abierto para la contratación del suministro de un equipo de radiología digital destinado a un hospital público, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o

documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Así las cosas, solo resta determinar si la solicitud de información del reclamante fue efectivamente atendida. Aunque en un primer momento la administración no dio acceso a determinada información que había sido señalada como confidencial por parte de una de las empresas licitadoras, posteriormente la administración declaró que no procedía dicha calificación e informó de ello, el 1 de agosto de 2017, al reclamante, dándole acceso a la información a la que hace referencia en su reclamación: a) La documentación integrante de la Oferta Técnica presentada por la empresa [REDACTED] y b) El Informe Técnico de Valoración de la Mesa.

No consta ninguna objeción por parte del reclamante que pueda hacer pensar a este Consejo que su derecho de acceso no se vio plenamente satisfecho con esta documentación.

Debemos considerar por tanto que, aunque con posterioridad a la presentación de la reclamación, el reclamante tuvo efectivo acceso a la información. Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación, puesto que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública concedió, aunque posteriormente a la presentación de la reclamación, el acceso a la documentación que se solicitaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho